

CONTESTACION DEMANDA

Maria Libia Ramirez Mejia <mlramirez530@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 13:26

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Q.

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALEJANDRINA PAREDES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y
CONTRA LAS DEMAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2021-00579
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente de Armenia, Q., identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.619.534 de Chinchiná, Caldas, portadora de la tarjeta profesional No. 49.588 del C.S.J. con correo electrónico mlramirez530hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ PAREDES**, mayor de edad, vecino y residente de Armenia, Q., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.238.036 de Armenia, Q., en calidad de interesado- heredero dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la contestación de la demanda.

Con respeto;

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
Abogada

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Q.

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALEJANDRINA PAREDES, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y CONTRA LAS DEMAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2021-00579
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente de Armenia, Q., identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.619.534 de Chinchiná, Caldas, portadora de la tarjeta profesional No. 49.588 del C.S.J. con correo electrónico mramirez53@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ PAREDES**, mayor de edad, vecino y residente de Armenia, Q., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.238.036 de Armenia, Q., en calidad de interesado- heredero dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la contestación de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente, esto es, cierto en cuanto que habita el inmueble como tenedora, y en cuanto a la dirección, lo demás deberá probarlo.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en el sentido de que son los linderos mencionados en la escritura pública No. 983 del 21 de junio de 1957 de la Notaria Segunda de Armenia.

AL TERCERO: No me consta, que dicho peritaje sea el adecuado

AL CUARTO: No me consta que el levantamiento topográfico, sea el correcto

AL QUINTO: Es cierto, según oficio No. 4546 del 09 de junio de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación, del municipio de Armenia, Q.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto el documento de fecha del 05 de noviembre de 1974, en su numeral tercero, que hace la entrega de la posesión, el mismo no tenía validez alguna, pues dicho documento fue suscrito entre la señora ALEJANDRINA PAREDES, y para ese entonces la menor MARTHA LUCIA RODRIGUEZ, sin un representante legal que firmara por ella, es decir, el

documento de dación en pago que hacen referencia carece de legalidad, pues se trataba de una persona que no tenía capacidad jurídica, y quizás la persona ALEJANDRINA, tampoco tenía claro lo que hacía. De otro lado no podía dar posesión a una menor de edad, que residía con ella en dicho inmueble, por lo tanto, para ese momento la posesión la ejerció la propietaria, por lo tanto no es de recibo aceptar posesión en esas condiciones como lo anuncia la demandante.

AL SEPTIMO: Al fallecimiento de la propietaria señora **ALEJANDRINA PAREDES VIUDA DE RODRIGUEZ**, la demandante debía proceder a adelantar la liquidación de la sucesión, y no lo hizo, además conocía y sabía que la causante tenía herederos con vocación hereditaria como posiblemente lo tenía ella, quien era heredera, por lo tanto ejerció actos de heredera conforme lo establece la ley sucesoral. “desde el momento de la muerte del causante si la asignación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición si es condicional”. C.C. art. 1012 y 1013 Inc.”

El tiempo que pretende como posesión, es de posesión, pero de la Herencia en lo que a ella le pertenezca en el momento de dilucidar su vocación hereditaria, y con quienes.

Por lo tanto, la demandante a partir del momento en que se inicia esta demanda, está manifestando la heredera su condición de rebeldía frente a los demás herederos, y es decir su posesión real y efectiva con ánimo de señor y dueña empieza a contarse desde el momento en que deja de tener la posesión a nombre de los herederos y la pretende para ella sola.

AL OCTAVO: No es cierto, solo poseía en calidad de heredero, Lo demás no me consta debe ser probado, que efectivamente es ella quien ha realizado actos como poseedora del bien inmueble en cuestión.

AL NOVENO: Es cierto, No se adelantó sucesión por parte de la demandante quien también tenía la obligación, como heredera, tampoco propuso a los demás herederos iniciar la sucesión, además tenía unas obligaciones que cumplir, además ha sido quien ha explotado la rentabilidad del inmueble y no ha rendido cuentas, y como se dijo la ley entiende que los herederos son poseedores desde la muerte del causante, entrando en una indivisión.

Lo demás no es cierto. Debe probarse frente a la mala fe, pues si bien es cierto ella tiene conocimiento de la existencia de personas con igual derecho del que ella tiene como heredera, y así mismo, mi poderdante reside cerca de su casa, casi vecinos, del sector, los conoce, sabe sus nombres, pero siempre los ha mantenido aislados porque ha querido quedarse con el bien inmueble, dejando a mi representado y a los demás por fuera de sus derechos, y dice b ajo la gravedad del juramento no conocer herederos.

AL DECIMO: No es cierto. Los actos de dueña y señora no son admisibles frente a una persona que ocupa una posesión de la herencia y apenas es obvio que si es la persona que la tiene a nombre de los herederos y es quien reside en ella, está en la obligación de cancelar los servicios públicos que se consumen, pagar los impuestos pues es quien la ocupa y debe hacerle todas las mejoras porque es quien la explota, sin reconocerle la rentabilidad a los herederos, a quienes conoce, sobre quienes ha ejercido violencia psicológica al insultarlos, alejarlos, amenazarlos.

Las presuntas mejoras realizadas sin consentimiento de los herederos, simplemente han mantenido en inmueble en buen estado porque es ella quien recauda y ha recaudado renta sin participar a los herederos de sus derechos, y es ella misma como heredera tenedora quien se beneficiará de esas mejoras porque el inmueble adquiere mejor valor. Por lo que debe probar de la existencia de los ánimos de señor y dueño de la propiedad

AL DECIMO PRIMERO: No me consta debe probarlo la parte demandante, ante todo deberá probar **CUANDO MUTO LA CALIDAD DE HEREDERA POR LA DE POSEEDORA, POR LO TANTO, SE TENDRA QUE ES A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA CUANDO REVELA A SUS OTROS HEREDEROS EL ANIMO DE SER POSEEDORA**, por lo tanto, en tiempo alegado no es posible aceptarlo **NI COMPUTARLO**.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, FALTA A LA VERDAD, y debe ser objeto de denuncia penal por incurrir a sabiendas en falso testimonio, pues conoce los herederos, algunos son vecinos, es más despojo de esa residencia a una nieta de la causante a pesar de que era menor de edad, la conoce, son parientes, sabe dónde vive, por lo tanto, frene a tanta falsedad no queda sino solicitar que se ordene compulsar copias para que se abra la correspondiente investigación penal.

A LAS PRETENSIONES:

A LAS PRETENSIONES1, 2, 3, 4 Y 5: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, ya que la demandante TIENER CALIDAD DE HEREDERA DE LA CAUSANTE ALEJANDRINA PAREDES VDA DE RODRIGUEZ, junto con otros y mi mandante, por lo tanto tenía la calidad de poseedora en nombre de la sucesión y para la sucesión, y como si fuera poco ha faltado a la verdad, desconociendo los demás herederos, quien son parientes entre si, por lo que no es de recibo que FALTE A LA VERDAD para sacar provecho en perjuicio de los demás herederos.

Por lo anterior y por las razones expuestas al referirme a los hechos de formulan las siguientes,

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE REQUISITOS PARA OBTENER EL BIEN INMUEBLE POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Falta a la verdad la demandante al omitir, decirle al señor Juez, que la señora ALEJANDRINA, tenía herederos al momento de su muerte, y que si la intención era haberle escriturado la propiedad en vida no lo hizo, que las manifestaciones escritas hechas con respecto a una deuda, no son de resobo por carecer de legalidad, ya que se trataba de una menor de edad, a quien no se le hizo representar por sus padres. La posesión que alega es la legal que la ley le concede a los herederos, por lo tanto todos eran poseedores desde la delación de la herencia, es decir desde la muerte de la causante.

Manifiesta la demandante, tener la posesión del predio ubicado en la Carrera 26 No. 35-48 del Barrio Santander de la ciudad de Armenia, Q., desde el año 1974, empero,

hay que tener en cuenta que para ese entonces la demandante señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ, no contaba con la mayoría de edad, y en el documento que hacen alusión en la demanda que hace referencia a la dación en pago, no tenía la capacidad para ser parte, ni estaba bien representada legalmente, siendo un documento que no reúne los requisitos de legalidad por ser actos de incapaces, no cuenta con la posibilidad de servir de prueba, y como si fuera poco no cumplió con los supuestos requerimiento al cumplir la mayoría de edad, pues lo que se observa es unos condicionamientos que pudieron ser impuestos a la causante quien bien pudo establecer un testamento en favor de su nieta.

2.- MALA FE:

Esta excepción la hago consistir en que la demandante, conocimiento de causa falta a la verdad, no cuenta en la demanda que era heredera de la causante señora alejandrina PAREDES VDA DE RODRIGUEZ, manifiesta en forma directa no conocer herederos, siendo parientes, conociendo donde es la residencia de algunos.

Dice en el numeral primero de los hechos: **“Sin conocer derecho alguno en otra persona,”**

La demandante conoce que es heredera y que existen otros herederos, los conoce, no se entiende porque los niega, pues lo que han sabido los herederos es que ella reside allí, que la ha mejorado con las rentas porque ellos no la han reclamado, por lo que el inmueble no se ha perdido o deteriorado porque la renta sirve para el mantenimiento.

La demandante tiene la posesión de heredera y a nombre de la sucesión y para la sucesión, porque todos son poseedores.

3.- FALTA DE TIEMPO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION:

El tiempo alegado por la demandante para adquirir por prescripción no es conmutable para adquirir el derecho, por lo siguiente:

Brilla por su ausencia actos de amo, dueño y señor que se les haya comunicado a los herederos, es decir, cuando se revela frente a los herederos, y les dice: yo aspiro a prescribir este inmueble como amo dueño y señor, No hay prueba de reclamaciones, demanda de mejoras etc., por lo tanto el tiempo que podemos conmutar para la prescripción de un heredero con derecho a la posesión es a partir de la demanda de pertenencia a la cual estamos dando respuesta, cuyo poder aparece autenticado en el mes de diciembre del año 2021, y desde la radicación de la demanda empezaría a contarse el termino para poseer por prescripción a un herero, antes es poseedor por delación de la herencia, que cuando se trata de herederos todos tienen la condición de poseedores herederos, por lo tanto los herederos poseen a nombre de la sucesión y no a nombre propio.

4.- LA ECUMENICA.

Las que resulte de las probanzas.

Por lo anterior se solicita se declaren probadas las excepciones y se condene en costas a la demandada.

PRUEBAS:

TESTIMONIOS:

- **TELMO IDROBO GONZALEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Armenia, Q., identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.562.228 en Armenia, Q, quien reside en el Barrio popular Carrera 19A No. 31-88 de la ciudad de Armenia, Q., Cel: 317-2214538. No tiene correo electrónico.
- **JOSE RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente de Armenia, Q., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.238.036, quien reside en el Barrio Santander Calle 36 No. 25-50 en la ciudad de Armenia, Q., No tiene celular ni correo electrónico.
- **MANUEL ANTONIO SALAZAR**, mayor de edad, vecino y residente de Armenia, Q., identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.562.892, quien reside en el Barrio Santander Calle 36 No. 25-50 en la ciudad de Armenia, Q., No tiene celular ni correo electrónico.

Para probar las manifestaciones hechas en la contestación de la demanda, y los hechos en que se funda esta demanda y todo lo que pueda interesar a este proceso, solicito se decreten los siguientes testimonios.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

La de mi mandante en: Calle 33 No. 25-70 del Barrio Santander de la ciudad de Armenia, Q.

Las mías en la calle 19 No. 12-40 frente al Centro Comercial Alta Vista de Armenia. Cel. 300-8634460 Correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com

En estos términos, dejo contestada la demanda estando dentro del tiempo para hacerlo.

Cordialmente,



MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA

C.C. 24.619.534 de Chinchiná, Caldas
T.P. No. 49.588 del C. S. De La J.

PARTIDA DE BAUTISMO

Maria Libia Ramirez Mejia <mlramirez530@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 11:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALEJANDRINA PAREDES.

RADICADO: 202100579

ASUNTO: ENTREGA DE PARTIDA DE BAUTISMO

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente de Armenia, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.619.534 expedida en Chinchiná, Caldas, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 49.588 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com en calidad de apoderada de la parte interesada, y con el fin de darle cumplimiento al auto del 20 de septiembre de 2022, le remito la partida de bautismo del señor MILCIADES RODRIGUEZ PAREDES.

Lo anterior, para darle cumplimiento a su despacho.

ANEXO: Partida de bautismo.

Con respeto;

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA,
Abogada



DIÓCESIS DE ARMENIA



DIÓCESIS DE ARMENIA

No. 129316

PARROQUIA SAN JOSÉ DE CALARCÁ

CALARCÁ - QUINDÍO

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0016 FOLIO 0349 Y NUMERO 01050

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

RODRIGUEZ PAREDES MILCIADES

Fecha bautismo: DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO

Nombre: RODRIGUEZ PAREDES MILCIADES

Fecha nacimiento: DIEZ Y NUEVE DE ENERO

Hijo legítimo de: MILCIADES RODRIGUEZ Y ALEJANDRA PAREDES

Abuelos paternos: ESPONSORIA RODRIGUEZ

Abuelos maternos: MANUELA PAREDES

Padrinos: JOSE SANCHEZ Y MARIA DE LA CRUZ PAREDES

Ministro: JOSE A. MARIN, PBRO.

Da fe: JOSE A. MARIN, PBRO.

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN CALARCÁ - QUINDÍO A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Doy Fe,

PBRO. WILSON HINCAPIE ZAPATA. PÁRROCO



2021-00579 REQUERIMIENTO

Maria Libia Ramirez Mejia <mlramirez530@hotmail.com>

Miércoles 24/05/2023 14:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (805 KB)

OFICIO JUZ 08 CV MPAL 2021-00579.pdf; Registro Civil de Nacimiento Luz Marina Rodriguez.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Q.

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ALEJANDRINA PAREDES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y CONTRA LAS DEMAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 2021-00579

ASUNTO: REQUERIMIENTO Y ANEXO REGISTRO CIVIL NACIMIENTO

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad vecina y residente de Armenia, Q., identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.619.534 de Chinchiná, C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 49.588 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mlramirez530@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderada judicial de los señores **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ PAREDES**, mayor de edad, vecino y residente en Armenia, Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.238.036, y **LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.912.728, en calidad de interesados-herederos de la señora **ALEJANDRINA PAREDES DE RODRIGUEZ** y de demandados, una vez visto el auto interlocutorio del 23 de mayo de 2023 emitido en donde requiere que se allegue el Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ** para corroborar el parentesco entre ella y el señor **MILCIADES RODRIGUEZ PAREDES**, le presento un **REQUERIMIENTO** en documento anexo.

Con respeto

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA

Abogada

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Q.

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALEJANDRINA PAREDES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y
CONTRA LAS DEMAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2021-00579
ASUNTO: REQUERIMIENTO**

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad vecina y residente de Armenia, Q., identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.619.534 de Chinchiná, C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 49.588 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mlramirez530@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderada judicial de los señores **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ PAREDES**, mayor de edad, vecino y residente en Armenia, Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.238.036, y **LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.912.728, en calidad de interesados-herederos de la señora **ALEJANDRINA PAREDES DE RODRIGUEZ** y de demandados, una vez visto el auto interlocutorio del 23 de mayo de 2023 emitido en donde requiere que se allegue el Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ** para corroborar el parentesco entre ella y el señor **MILCIADES RODRIGUEZ PAREDES**, le manifiesto a su despacho lo siguiente:

El día 7 de julio de 2022 vía correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales se remitió presentó poder especial para actuar dentro del proceso como apoderada de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ**, y entre los documentos que se anexaron al despacho se encuentra el Registro Civil de Nacimiento de la interesada a quien represento, donde se puede colegir que es hija del señor **MILCIADES RODRIGUEZ PAREDES** según la partida de bautismo, la cual también fue requerida por el Despacho y también fue anexada al proceso con fecha del 30 de noviembre de 2022, por lo que se solicita **ACLARAR** la razón para que se solicite de nuevo un documento que ya está en poder del despacho, donde aparecen todos los datos de la parte interesada (Heredera)

Por lo anterior, y como se le ha manifestado al despacho en reiteradas ocasiones, ya se encuentran cumplidos todos los requisitos que la ley exige y han sido enviados al despacho los documentos que ha solicitado, le solicito muy amablemente verificar los documentos que reposan en el expediente para evitar mayores retrasos en el trámite del proceso y le solicito también pronunciarse sobre si se me otorga personería para actuar como apoderada de **LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ** toda vez que solo se me ha reconocido personería para representar a **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ PAREDES**, y de esta manera seguir con el curso normal del proceso.

Su señoría, este requerimiento se ha presentado desde hace más de un año sin que haya ningún avance, le ruego de forma encarecida tener en cuenta lo solicitado para darle impulso al proceso.

Se anexa nuevamente el Registro Civil de Nacimiento.

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Del señor Juez con todo respeto,



MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
C.C. 24.619.534 de Chinchiná, Caldas.
T.P. No. 49.588 del C.S. de la J.

Luz Marina Rodríguez Muñoz
bol. Departamento de *bas.*

En la República de *Armenia*
Municipio de *Armenia*
(corregimiento o vereda, etc.)
a *29* del mes de *Diciembre* de mil novecientos *19*
se presentó el señor *Stepandina Parecos* mayor de
bol. (nombre del declarante)
edad, de nacionalidad *bol.* natural de *Girardot* domiciliado
en *Armenia* y declaró: Que el día *veintinueve 29*
del mes de *abre.* de mil novecientos *19* siendo las
8 de la *mañana* nació en *La Galla 36*
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de *Armenia* República de *bol.* un niño de
sexo *hembra* a quien se le ha dado el nombre de *Luz Marina*
hijo *Legitimado* del señor *Milicades Rodríguez* de *27* años de edad
(con cédula N°)
natural de *Colasia* República de *bol.* de profesión *Obrero*
y la señora *Ligia Muñoz* de *26* años de edad, natural de
Cardoche República de *bol.* de profesión *af. Prof.* siendo
abuelos paternos *Milicades y Stepandina Parecos*
y abuelos maternos *Victor y Ana Bitancourt*
Fueron testigos,
En fe de lo cual se firma la presente acta.
POR/ El declarante *Gómez Ruiz* *1240325* *Armenia*
(cédula N°) *no tiene*
El testigo, *Stepandina Parecos* *393151* *Armenia*
(cédula N°)
El testigo, *Rafael S.* *1241945* *Armenia*
(cédula N°)
M. S. 14-11
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.
[Firma]
(firma del padre que hace el reconocimiento)
[Firma]
(firma de la madre que hace el reconocimiento)
[Firma]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

07 JUL 2022



07 JUL 2022



Copyright © 1995

2021-00579 CONTESTACIÓN DEMANDA

Maria Libia Ramirez Mejia <mlramirez530@hotmail.com>

Mar 20/06/2023 15:26

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

Contestacion demanda Luz Marina Rodriguez Muñoz 2021-00579.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Q.

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ

**DEMANDADO: ALEJANDRINA PAREDES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y CONTRA LAS
DEMÁS INDETERMINADAS.**

RADICADO: 2021-00579

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad vecina y residente de Armenia, Q., identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.619.534 de Chinchiná, C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 49.588 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mlramirez530@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZMARINA RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.912.728, en calidad de interesada-heredera por representación del su Padre **MILCIADES RODRIGUEZ PAREDES**, en la sucesión de la señora **ALEJANDRINA PAREDES DE RODRIGUEZ**, con interés en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda en documento anexo.

Con respeto,

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA

Abogada

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Q.

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALEJANDRINA PAREDES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y
CONTRA LAS DEMAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2021-00579
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad vecina y residente de Armenia, Q., identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.619.534 de Chinchiná, C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 49.588 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mlramirez530@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.912.728, en calidad de interesada-heredera por representación del su Padre **MILCIADES RODRIGUEZ PAREDES**, en la sucesión de la señora **ALEJANDRINA PAREDES DE RODRIGUEZ**, con interés en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda, con fundamento en lo siguiente:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente, esto es, cierto en cuanto que habita el inmueble como tenedora, ya que sabe y le consta que es tenedora a nombre de la sucesión ilíquida, y en cuanto a la dirección es cierto, lo demás deberá probarlo.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en el sentido de que son los linderos mencionados en la escritura pública No. 983 del 21 de junio de 1957 de la Notaria Segunda de Armenia.

AL TERCERO: No me consta, que dicho peritaje sea el adecuado, pues no ha tenido contradicción.

AL CUARTO: No me consta que el levantamiento topográfico, sea el correcto, pues no ha tenido contradicción.

AL QUINTO: Es cierto, según oficio No. 4546 del 09 de junio de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación, del municipio de Armenia, Q.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto el documento de fecha del 05 de noviembre de 1974, en su numeral tercero, que hace la entrega de la posesión, el mismo no tenía validez alguna, pues dicho documento fue suscrito entre la **señora ALEJANDRINA**

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA

ABOGADA

PAREDES, y para ese entonces la menor **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ**, sin un representante legal que firmara por ella, es decir, el documento de dación en pago que hacen referencia carece de legalidad, pues se trataba de una persona que no tenía capacidad jurídica, y quizás la persona **ALEJANDRINA**, tampoco tenía claro lo que hacía, pues para la fecha ya era persona de edad y enferma. De otro lado no podía dar posesión a una menor de edad, que residía con ella en dicho inmueble, por lo tanto, para ese momento la posesión la ejerció la propietaria, por lo tanto no es de recibo aceptar posesión en esas condiciones como lo anuncia la demandante.

AL SEPTIMO: Al fallecimiento de la propietaria señora **ALEJANDRINA PAREDES VIUDA DE RODRIGUEZ**, la demandante debía proceder a adelantar la liquidación de la sucesión, y no lo hizo, además conocía y sabía que la causante tenía herederos con vocación hereditaria como posiblemente lo tenía ella, quien era heredera, por lo tanto ejerció actos de heredera conforme lo establece la ley sucesoral. “desde el momento de la muerte del causante si la asignación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición si es condicional”. C.C. art. 1012 y 1013 Inc.”. Igualmente, todos los herederos eran poseedores de la herencia desde la delación.

El tiempo que pretende como posesión, es de posesión, pero de la Herencia en lo que a ella le pertenezca en el momento de dilucidar su vocación hereditaria, y con quienes.

Por lo tanto, la demandante a partir del momento en que se inicia esta demanda, está manifestando la heredera su condición de rebeldía frente a los demás herederos, y es decir su posesión real y efectiva con ánimo de señor y dueña empieza a contarse desde el momento en que deja de tener la posesión a nombre de los herederos y la pretende para ella sola. 8MUTACION DE LA CONDICION DE HEREDERA POR LA DE POSEEDORA CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO)

AL OCTAVO: No es cierto, solo poseía en calidad de heredera, Lo demás no me consta debe ser probado, que efectivamente es ella quien ha realizado actos como poseedora del bien inmueble en cuestión y si ha rendido cuentas de las rentas devengadas de esa tenencia.

AL NOVENO: Es cierto, No se adelantó sucesión por parte de la demandante quien también tenía la obligación, como heredera, tampoco propuso a los demás herederos iniciar la sucesión, además tenía unas obligaciones que cumplir, además ha sido quien ha explotado la rentabilidad del inmueble y no ha rendido cuentas, y como se dijo, la ley entiende que los herederos son poseedores desde la muerte del causante, entrando en una indivisión.

Lo demás no es cierto. Debe probarse frente a la mala fe, pues si bien es cierto ella tiene conocimiento de la existencia de personas con igual derecho del que ella tiene como heredera, y así mismo, mi poderdante reside cerca de su casa, casi vecinos, del sector, los conoce, sabe sus nombres, pero siempre los ha mantenido aislados porque ha querido quedarse con el bien inmueble, dejando a mi representada por fuera, ejerciendo actos de violencia mediante amenazas, manteniendo a los demás herederos por fuera de sus derechos, y dice bajo la gravedad del juramento no conocer herederos. (falso Testimonio)

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA

ABOGADA

AL DÉCIMO: No es cierto. Los actos de dueña y señora no son admisibles frente a una persona que ocupa una posesión de la herencia y apenas es obvio que si es la persona que la tiene a nombre de los herederos y es quien reside en ella, está en la obligación de cancelar los servicios públicos que se consumen, pagar los impuestos pues es quien la ocupa y debe hacerle todas las mejoras porque es quien la explota económicamente el viene herencial, sin reconocerle la rentabilidad a los herederos, a quienes conoce, (familia) sobre quienes ha ejercido violencia psicológica al insultarlos, alejarlos, amenazarlos.

Las presuntas mejoras realizadas sin consentimiento de los herederos, simplemente han mantenido en inmueble en buen estado porque es ella quien recauda y ha recaudado renta sin participar a los herederos de sus derechos, y es ella misma como heredera tenedora quien se beneficiará de esas mejoras porque el inmueble adquiere mejor valor y es por ella ocupada. Por lo que debe probar de la existencia de los ánimos de señor y dueño de la propiedad

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta debe probarlo la parte demandante, ante todo deberá probar **CUANDO MUTO LA CALIDAD DE HEREDERA POR LA DE POSEEDORA, POR LO TANTO, SE TENDRA QUE ES A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA CUANDO REVELA A SUS OTROS HEREDEROS EL ANIMO DE SER POSEEDORA CON ANIMO DE DUEÑA**, por lo tanto, en tiempo alegado no es posible aceptarlo **NI COMPUTARLO**.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, FALTA A LA VERDAD, y debe ser objeto de denuncia penal por incurrir a sabiendas en falso testimonio, pues conoce los herederos, algunos son vecinos, es más, despojo de esa residencia a una nieta de la causante a pesar de que era menor de edad, la conoce, son parientes, sabe dónde vive, por lo tanto, frene a tanta falsedad no queda sino solicitar que se ordene compulsar copias para que se abra la correspondiente investigación penal ante la fiscalía.

A LAS PRETENSIONES:

A LAS PRETENSIONES1, 2, 3, 4 Y 5: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, ya que la demandante **TIENE CALIDAD DE HEREDERA DE LA CAUSANTE ALEJANDRINA PAREDES DE RODRIGUEZ**, junto con otros, incluida mi mandante **LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ** (Heredera por representación) , por lo tanto tenía la calidad de poseedora en nombre de la sucesión y para la sucesión, y como si fuera poco ha faltado a la verdad, desconociendo los demás herederos, quien son parientes entre sí, por lo que no es de recibo que **FALTE A LA VERDAD** para sacar provecho en perjuicio de los demás herederos, por lo que el inmueble pertenece a la sucesión de la señora **ALEJANDRINA PAREDES DE ROPDRIGUEZ**, la cual se encuentra sin liquidar.

Por lo anterior y por las razones expuestas al referirme a los hechos de formulan las siguientes,

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1. FALTA DE REQUISITOS PARA OBTENER EL BIEN INMUEBLE POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA.**

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA

ABOGADA

Falta a la verdad la demandante al omitir, decirle al señor Juez, que la señora **ALEJANDRINA**, tenía herederos al momento de su muerte, y que si la intención era haberle escriturado la propiedad en vida no lo hizo, que las manifestaciones escritas hechas con respecto a una deuda, no son de recibo por carecer de legalidad, ya que se trataba de una menor de edad, a quien no se le hizo representar por sus padres. La posesión que alega es la legal que la ley le concede a los herederos, por lo tanto todos eran poseedores desde la delación de la herencia, es decir desde la muerte de la causante.

Manifiesta la demandante, tener la posesión del predio ubicado en la Carrera 26 No. 35-48 del Barrio Santander de la ciudad de Armenia, Q., desde el año 1974, empero, hay que tener en cuenta que para ese entonces la demandante señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ**, no contaba con la mayoría de edad, y en el documento que hacen alusión en la demanda que hace referencia a la dación en pago, no tenía la capacidad para ser parte, ni estaba bien representada legalmente, siendo un documento que no reúne los requisitos de legalidad (apócrifo) por ser actos de incapaces, no cuenta con la posibilidad de servir de prueba, y como si fuera poco no cumplió con los supuestos requerimiento al cumplir la mayoría de edad, pues lo que se observa es unos condicionamientos que pudieron ser impuestos por la causante quien bien pudo establecer un testamento en favor de su nieta.

2.- MALA FE:

Esta excepción la hago consistir en que la demandante, con conocimiento de causa falta a la verdad, no cuenta en la demanda que era heredera de la causante señora **ALEJANDRINA PAREDES VDA DE RODRIGUEZ**, manifiesta en forma directa no conocer herederos, siendo parientes, (SOBRINA DE LOS DEMANDADOS) conociendo donde es la residencia de algunos.

Dice en el numeral primero de los hechos: **"Sin conocer derecho alguno en otra persona,"**

La demandante reconoce que es heredera y que existen otros herederos, los conoce, no se entiende porque los niega, pues lo que han sabido los herederos es que ella reside allí, que la ha mejorado con las rentas porque ellos no la han reclamado, por lo que el inmueble no se ha perdido o deteriorado porque la renta sirve para el mantenimiento, siendo una obligación de quien lo ocupa y recibe renta.

La demandante tiene la posesión de heredera y a nombre de la sucesión y para la sucesión, porque todos son poseedores.

3.- FALTA DE TIEMPO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN:

El tiempo alegado por la demandante para adquirir por prescripción no es con conmutable para adquirir el derecho, por lo siguiente:

Brilla por su ausencia actos de amo, dueño y señor que se les haya comunicado a los herederos, es decir, cuando se revela frente a los herederos, y les dice: yo aspiro a prescribir este inmueble como amo dueño y señor. No hay prueba de reclamaciones, demanda de

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

mejoras etc., por lo tanto el tiempo que podemos conmutar para la prescripción de un heredero con derecho a la posesión es a partir de la demanda de pertenencia a la cual estamos dando respuesta, cuyo poder aparece autenticado en el mes de diciembre del año 2021, y desde la radicación de la demanda empezaría a contarse el termino para poseer por prescripción a un herero, antes es poseedor por la delación de la herencia, que cuando se trata de herederos todos tienen la condición de poseedores herederos, por lo tanto los herederos poseen a nombre de la sucesión y no a nombre propio.

4.- LA ECUMENICA.

Las que resulte de las probanzas.

Por lo anterior se solicita se declaren probadas las excepciones y se condene en costas a la demandada.

PRUEBAS:

TESTIMONIOS:

Para probar las manifestaciones hechas en la contestación de la demanda, y los hechos en que se funda esta demanda y todo lo que pueda interesar a este proceso, solicito se decreten los siguientes testimonios.

- **JOSE RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente de Armenia, Q., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.238.036, quien reside en el Barrio Santander Calle 36 No. 25-50 en la ciudad de Armenia, Q., No tiene celular ni correo electrónico.
- **MANUEL ANTONIO SALAZAR**, mayor de edad, vecino y residente de Armenia, Q., identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.562.892, quien reside en el Barrio Santander Calle 36 No. 25-50 en la ciudad de Armenia, Q., No tiene celular ni correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante, el cual le formulare en el momento en que se señale por su despacho o en la audiencia.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

La de mi mandante en: Calle 33 No. 25-70 del Barrio Santander de la ciudad de Armenia, Q.

Las mías en la calle 19 No. 12-40 frente al Centro Comercial Alta Vista de Armenia. Cel. 300-8634460 Correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com

En estos términos, dejo contestada la demanda estando dentro del tiempo para hacerlo.

Cordialmente,

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA



MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
C.C. 24.619.534 de Chinchiná, Caldas
T.P. No. 49.588 del C. S. De La J.